

**“Ley General
de Hacienda
del Estado
de Yucatán”**



YUCATÁN
GOBIERNO DEL ESTADO

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
DECRETO NÚMERO 632**

**CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:**

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A
LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS
DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE;**

D E C R E T O:

LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1. - La Hacienda Pública del Estado de Yucatán, para atender los gastos, inversiones públicas y cumplir las obligaciones de su administración, organización y prestación de servicios públicos, percibirá los ingresos que por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos extraordinarios, participaciones y fondos de aportaciones federales autoricen la Ley de Ingresos que anualmente apruebe el Congreso del Estado, y las demás leyes fiscales de carácter local y federal.

Los ingresos públicos se regularán por lo dispuesto en la presente ley, en la de Ingresos, en el Código Fiscal del Estado y en otras disposiciones que establezcan el derecho del Estado a percibir recursos.

ARTÍCULO 2.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 3. - Para efectos de esta ley se entiende por:

OBJETO: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución.

SUJETO: A la persona física o moral obligada al pago de la contribución.

BASE: Al valor asignado en efectivo, en especie, en servicios o en crédito, que esta ley señala como monto gravable y al cual se aplica una tasa, cuota o tarifa determinada.

TASA: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución.

CUOTA: A la cantidad fija a cubrir en moneda de curso legal.

TARIFA: Al agrupamiento ordenado de cuotas y tasas, que contiene límites inferiores y superiores en rangos progresivos.

CAUSACIÓN: Al elemento que determina el momento exacto en que se considera completado, perfeccionado o consumado el hecho generador del tributo.

ÉPOCA DE PAGO: Al elemento temporal en que deben pagarse las contribuciones.

EXENCIONES: A determinadas circunstancias que, de manera particular, eximen a ciertos objetos y sujetos de las contribuciones, no obstante que exista la realización del hecho generador del tributo.

OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE CADA TRIBUTO: A aquellas obligaciones a cargo de los contribuyentes que no pueden generalizarse.

ARTÍCULO 4.- Los impuestos que establece esta ley podrán pagarse en las oficinas recaudadoras y en las instituciones de crédito que autorice para tal efecto la Secretaría de Hacienda; utilizando los medios de pago señalados en el Código Fiscal del Estado, e incluso mediante transferencia electrónica de fondos.

ARTÍCULO 5. - Los derechos que establece esta ley se pagarán por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público o por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Yucatán u otras disposiciones legales o administrativas, los servicios que preste una dependencia sean proporcionados por otra distinta, se seguirán cobrando los derechos en los términos establecidos por esta ley.

ARTÍCULO 6. - Para los efectos de esta ley, las siglas S.M.G. se entenderán como veces de salario mínimo general diario, vigente en el Estado de Yucatán.

Las tasas, cuotas y tarifas de los derechos aplicables al ejercicio fiscal de que se trata, se podrán modificar en la cantidad o porcentaje que, a iniciativa del Ejecutivo, apruebe el Congreso del Estado; y las cantidades que resulten, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES

UNIDAD DE AJUSTE

De \$ 0.01 hasta \$ 0.50

al peso inmediato inferior

De \$ 0.51 hasta \$ 0.99

al peso inmediato superior

El ajuste a que se refiere la tabla de este artículo, no se aplicará cuando el importe de la cuota del derecho sea menor a \$1.00.

ARTÍCULO 7. - El pago de los derechos que establece esta ley, deberá hacerse previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos expresamente señalados por esta ley.

Cuando esta ley establezca que el pago de derechos deba realizarse por períodos, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por su naturaleza, el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del mismo.

La dependencia o servidor público que preste un servicio por el que se deba pagar derechos, procederá a su realización previa presentación, del recibo oficial que acredite su pago. Ningún otro comprobante justifica el pago.

El servidor público que preste un servicio por el que se causen derechos, será solidariamente responsable de su pago y se hará acreedor, en su caso, a las sanciones que procedan, independientemente de que realice el pago correspondiente, si presta el servicio sin cerciorarse de que haya sido pagado el derecho generado.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS

SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 8. - El objeto de este impuesto lo constituyen los ingresos que se obtengan por la enajenación de vehículos usados, que se efectúe dentro del territorio del Estado, siempre que dicha enajenación no cause el Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por vehículo usado, aquél cuya propiedad sea transferida por segunda o ulteriores ocasiones.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 9. - Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que obtengan los ingresos a que se refiere el artículo anterior, mediante las retenciones que deberán efectuar los adquirentes de los vehículos usados.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 10. - La base gravable será el total de los ingresos obtenidos en la enajenación de los vehículos a que se refiere el artículo 8 de esta ley, la cual no podrá ser inferior, al precio de mercado de los vehículos.

La autoridad recaudadora podrá utilizar como referencia para determinar el precio de mercado, el valor que establezcan las guías que fijan los precios del mercado automotriz para vehículos usados, al momento de efectuarse la operación

Si el modelo del vehículo no apareciera en las mencionadas guías, se tomará como referencia para determinar el precio de mercado, el 85% del importe total de la factura original expedida por el distribuidor, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

Cuando se trate de vehículos que se encuentren en mal estado, se practicará un avalúo por un perito en la materia, designado por la autoridad recaudadora.

SECCIÓN CUARTA DE LA TARIFA

ARTÍCULO 11- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 1%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 12.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Se transfiera la propiedad del vehículo en cualquier forma; salvo la que se realice entre cónyuges y/o parientes en línea directa ascendente y descendente, hasta el primer grado; previa comprobación del parentesco, ante la Secretaría de Hacienda.

II. Se entregue el vehículo al adquirente; o

III. Se perciban total o parcialmente los ingresos;

**SECCIÓN SEXTA
DE LA ÉPOCA DE PAGO**

ARTÍCULO 13.- El impuesto establecido en este capítulo se pagará dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de su causación.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 14.- El adquirente del vehículo deberá retener el impuesto correspondiente y enterarlo a la oficina respectiva de la Secretaría de Hacienda.

El retenedor deberá presentar ante la oficina recaudadora que corresponda, la documentación original que ampare la propiedad del vehículo, en la que se señale expresamente el precio y la fecha de operación.

La oficina recaudadora, al efectuarse el entero del impuesto, expedirá el recibo oficial respectivo.

Las autoridades correspondientes en el Estado, no autorizarán ningún trámite relacionado con vehículos, si no se hubiere cubierto previamente el impuesto a que se refiere este capítulo.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS**

ARTÍCULO 15.- Son solidariamente responsables del pago de este impuesto:

I.- Los retenedores a que se refiere el artículo anterior, y

II.- Los funcionarios y empleados públicos que autoricen cualquier trámite relacionado con vehículos por los que se debió haber pagado este impuesto, sin haberse cerciorado de su pago.

**CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO PROFESIONAL
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 16.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos que se perciban por la realización de actividades que impliquen el ejercicio libre de una profesión dentro del territorio del Estado, siempre que la prestación de los servicios profesionales, no cause el Impuesto al Valor Agregado.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS**

ARTÍCULO 17.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

**SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE**

ARTÍCULO 18.- La base de este impuesto es el monto total de los ingresos percibidos.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA TASA**

ARTÍCULO 19.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 2%.

**SECCIÓN QUINTA
DE LA CAUSACIÓN,
ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO**

ARTÍCULO 20.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se causará en el momento en que se perciban los ingresos a que se refiere el artículo 16 de esta ley.

El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente, si aquél no lo fuere.

**CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIÓN
AL TRABAJO PERSONAL**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO**

ARTÍCULO 21.- El objeto de este impuesto lo constituyen las erogaciones por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, así como las erogaciones por remuneraciones a honorarios asimilables a salarios, siempre y cuando los servicios que las generen se efectúen en el territorio del Estado de Yucatán.

Para los efectos de este artículo, se entienden por erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, los salarios y demás contraprestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo las provenientes de comisiones, premios, gratificaciones, primas dominicales, vacacionales y por antigüedad; así como cualquier otra contraprestación, destinada a remunerar el trabajo personal subordinado, independientemente de la designación que se le dé.

Se entiende por honorarios asimilables a salarios, las erogaciones por concepto de contraprestación al servicio personal independiente, siempre y cuando éste se preste bajo la dirección del prestatario, en forma preponderante y, siempre que el servicio se lleve a cabo en las instalaciones del mismo.

Para los efectos del párrafo anterior, se entiende que una persona presta servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos percibidos de dicho prestatario en el ejercicio fiscal inmediato anterior, represente más del 50% del total de sus ingresos obtenidos.

También se entiende por honorarios asimilables a salarios, las remuneraciones que se paguen a miembros de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, administradores únicos, comisarios, directores y gerentes generales.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 22.- Están obligados al pago de este impuesto las personas físicas, las personas morales y los entes económicos sin personalidad jurídica, residentes en el Estado de Yucatán o fuera de éste, que en él realicen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

Para los fines de este impuesto, son residentes en el Estado de Yucatán las personas físicas, las personas morales y los demás sujetos a que se refiere el presente capítulo, que realicen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley y que:

- I.- Habiten transitoria o permanentemente en el Estado.
- II.- Cuenten con una o más sucursales, bodegas, instalaciones, locales u oficinas en el Estado.
- III.- Realicen las actividades gravadas conforme al presente capítulo.

(Reformado el 26 de diciembre de 2006)

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 23.- La base de este impuesto es el monto total de las erogaciones que se realicen en términos del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 24.- El impuesto se determinará aplicando a la base la tasa del 2%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 25.- Este impuesto se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN SEXTA DE LA ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO

ARTÍCULO 26.- El impuesto se pagará mediante declaración mensual definitiva, que presentarán los contribuyentes en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 27.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de la relación laboral;

b) Indemnizaciones por riesgos de trabajo que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;

d) Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas;

e) Pagos por gastos funerarios, y

f) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos.

II.- Las erogaciones que efectúen:

a) Las dependencias de las administraciones públicas estatal y municipales;

b) Instituciones y asociaciones sin fines de lucro que, exclusivamente, promuevan o realicen asistencia social, actividades culturales, sociales o deportivas no profesionales; **(Reformado el 26 de diciembre de 2006)**

c) Sindicatos, agrupaciones de empresarios o de propietarios en cámaras, uniones o asociaciones, agrupaciones de profesionistas en institutos, colegios o asociaciones sin fines de lucro;

d) Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado;

e) Partidos y agrupaciones políticas debidamente constituidos conforme a la ley de la materia;

f) Instituciones educativas públicas;

g) Ejidos y comunidades;

h) Uniones de ejidos y de comunidades;

i) Empresas sociales constituidas por avecindados e hijos de ejidatarios con derechos a salvo, y

j) Unidades agrícolas industriales de la mujer campesina.

SECCION OCTAVA DE LOS ESTIMULOS FISCALES

ARTÍCULO 27 A.- Las personas físicas y morales, así como los entes económicos sin personalidad jurídica, a que hace referencia el artículo 22 de esta ley, no pagarán el impuesto a que se refiere este capítulo durante su primer año de actividades en el Estado de Yucatán. **(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)**

La fecha de inicio de actividades será la que se señale en el formulario de registro presentado ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 27 B.- No están comprendidas en el supuesto previsto en el artículo anterior quienes:

I.- Con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición ya estuvieren operando;

II.- Las que provengan de la escisión o fusión de sociedades, en los términos de la legislación aplicable;

III.- Las que reanuden actividades;

IV.- Las que cambien de denominación o razón social, o

V.- Aquellas cuyos trabajadores provengan de sustitución patronal de otras personas morales relacionadas por pertenencia accionaria.

(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 27 C.- Los contribuyentes que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en el Estado, no pagarán durante el período equivalente a un año, el impuesto establecido en este capítulo, por las erogaciones destinadas a remunerar dichos empleos y a partir de la contratación o registro de los nuevos trabajadores, en cualquiera de las instituciones de seguridad social que operan en el Estado. . **(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)**

Se consideran nuevos empleos los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional al promedio mensual de la plantilla de personal que hubiere

ocupado el contribuyente durante el año calendario inmediato anterior, al de la contratación del personal. . **(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)**

No están comprendidas en este artículo, las remuneraciones correspondientes a los empleos de carácter eventual y las que tengan por objeto sustituir a otro trabajador. . **(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)**

ARTÍCULO 27 D.- Para disfrutar de los beneficios que establece esta sección, los contribuyentes deberán cumplir con las demás disposiciones que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado, para el cumplimiento preciso de sus obligaciones fiscales. **(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)**

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE PREMIOS DERIVADOS
DE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS
SECCIÓN PRIMERA
DEL OBJETO

ARTÍCULO 28.- El objeto de este impuesto, lo constituyen los ingresos obtenidos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos en el Estado de Yucatán.

Para los efectos de este impuesto, no se considera como premio el reintegro correspondiente al billete o boleto que permitió participar en el evento de que se trate.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 29.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas que obtengan ingresos por premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos.

SECCIÓN TERCERA
DE LA BASE

ARTÍCULO 30.- La base de este impuesto, la constituye el monto total de los ingresos por los premios obtenidos o recibidos de toda clase de loterías, rifas,

sorteos y concursos. El monto total será, el valor determinado o determinable del premio que se obtenga.

Tratándose de premios en especie, será base del impuesto el valor con el que se promoció cada uno de los premios; en su defecto, el valor de facturación y en ausencia de ambos, el del avalúo comercial.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 31.- Este impuesto se determinará aplicando a la base, la tasa del 6%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 32.- Este impuesto se causa, en el momento en que los premios que deriven de toda clase de loterías, rifas, sorteos y concursos, sean pagados o entregados a los sujetos que los obtengan.

SECCIÓN SEXTA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

ARTÍCULO 33.- Quienes organicen o celebren loterías, rifas, sorteos o concursos, tendrán la obligación de retener y enterar el impuesto que se cause por la obtención de los ingresos, derivados de los premios que paguen o entreguen y serán responsables solidarios con los contribuyentes.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 34.- Los sujetos obligados a retener y enterar el impuesto, realizarán el entero del mismo a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél en que se entregue o pague el premio correspondiente, presentándose la declaración en las oficinas de la Secretaría de Hacienda. Dicho pago se entenderá definitivo.

CAPÍTULO V IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 35.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones realizadas por concepto de pago de servicios de hospedaje recibidos en el Estado de Yucatán.

Se considera servicio de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, haciendas, campamentos, paraderos de casas rodantes, incluyendo los prestados bajo la modalidad de tiempo compartido.

Cuando el servicio de hospedaje incluya servicios accesorios, tales como transporte, alimentación, uso de instalaciones y otros similares, y en la documentación comprobatoria no se desglosen o desagreguen los montos por la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva, corresponde en su totalidad al servicio de hospedaje.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS SUJETOS

ARTÍCULO 36.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y morales que realicen las erogaciones objeto del mismo, mediante las retenciones que deberán efectuarles los prestadores de los servicios de hospedaje.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 37.- La base para el cálculo del impuesto se integra con el monto total de las erogaciones gravadas.

Se consideran erogaciones gravadas, los pagos totales a que se refiere el artículo 35 de esta ley, incluyendo las cantidades que se carguen o cobren por intereses normales, penas convencionales, mantenimiento por la modalidad de tiempo compartido y cualquier otro concepto que se adicione, relacionado con los servicios de hospedaje, excluyendo las devoluciones, descuentos, reducciones y bonificaciones recibidas. El Impuesto al Valor Agregado, no se incluirá para el cálculo de este gravamen.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 38.- La tasa que se aplicará a la base de cálculo de este impuesto, es del 2%; y su resultado se pagará en las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda, en las formas oficiales autorizadas por la misma.

SECCIÓN QUINTA

DE LA CAUSACIÓN

ARTÍCULO 39.- El impuesto a que se refiere este capítulo se causará en el momento en que se efectúen las erogaciones gravadas, se hagan exigibles dichas erogaciones o se expida el comprobante de pago correspondiente.

SECCIÓN SEXTA DE LA ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 40.- El pago del impuesto se hará mediante el entero mensual de las retenciones que debió efectuar el prestador de los servicios que señala este capítulo, a más tardar el día diez del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación, o el día hábil siguiente si aquél no lo fuere. Dicho pago se entenderá definitivo.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 41.- Las personas físicas y las morales que presten los servicios de hospedaje señalados en este capítulo, así como las que tengan a su cargo la administración de sistemas de tiempo compartido, o el mantenimiento u operación del establecimiento respectivo, estarán obligadas a:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes, ante la autoridad fiscal que les corresponda dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus operaciones, mediante la forma oficial autorizada; proporcionando la información relacionada con su identidad, domicilio y aquella otra, les sea solicitada.

II. Retener a los usuarios de sus servicios el impuesto correspondiente y enterarlo a las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda.

Los retenedores de este impuesto, están obligados a enterar una cantidad equivalente a la que debieron retener conforme a esta ley, aún cuando no hubieren efectuado la retención.

CAPÍTULO VI IMPUESTO ADICIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS MATERIALES Y ASISTENCIA SOCIAL SECCIÓN PRIMERA DEL OBJETO

ARTÍCULO 42.- El objeto de este impuesto, lo constituyen las erogaciones que se realicen por concepto de impuestos y derechos establecidos en esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA DEL SUJETO

ARTÍCULO 43.- Están obligados al pago del impuesto establecido en este capítulo, las personas físicas y las morales que efectúen las erogaciones a que se refiere el artículo inmediato anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA BASE

ARTÍCULO 44.- La base de este impuesto, la constituirá el monto total de las erogaciones que realicen los contribuyentes, por concepto de pago de impuestos y derechos estatales.

SECCIÓN CUARTA DE LA TASA

ARTÍCULO 45.- El impuesto a que se refiere este capítulo, se determinará aplicando a la base, la tasa del 20%.

SECCIÓN QUINTA DE LA CASUACIÓN Y ÉPOCA DE PAGO

ARTÍCULO 46.- Este impuesto se causará y pagará simultáneamente con el pago de los impuestos y derechos objeto del mismo.

SECCIÓN SEXTA DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 47.- Están exentas del pago de este impuesto, las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a) Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal;

b) Impuesto sobre Premios Derivados de Loterías, Rifas, Sorteos y Concursos;

c) Impuesto al Hospedaje;

d) Impuesto Adicional para la Ejecución de Obras Materiales y Asistencia Social;

e) Derechos por Servicio de Alumbrado Público;

f) Derechos por registro de nacimiento, registro de reconocimiento, registro de defunción, autorización para el traslado de cadáver o cenizas; certificaciones y por registro extemporáneo de nacimiento;

g) Derechos por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores, y

h) Derechos por el Uso, Goce o Aprovechamiento de bienes de dominio público del Estado.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN GENERAL

ARTÍCULO 48.- Por los servicios prestados por cualquiera de las dependencias de la Administración Pública del Estado, salvo los que esta ley establece expresamente, se causarán los derechos conforme a las cuotas que para cada caso se señala:

(Reformado y Adicionado el 26 de diciembre de 2006)

I.- Expedición de copias certificadas, por cada hoja	0.50 S.M.G.
II.- Emisión de copias simples, por cada hoja	0.02 S.M.G.
III.- Reposición de constancias o duplicados de las mismas, por cada hoja	0.25 S.M.G.
IV.- Compulsa de documentos, por cada hoja	0.09 S.M.G.
V.- Por certificación de no adeudo de impuestos	0.50 S.M.G.
VI.- Por expedición de duplicado de recibo oficial	0.25 S.M.G.

VII.- Por acceso a la información

- | | |
|--|-------------|
| a) Disco magnético o CD (por cada uno) | 0.75 S.M.G. |
| b) DVD | 1.50 S.M.G. |
| c) Expedición de copias simples, a partir de dos años con anterioridad, por hoja | 0.08 S.M.G. |
| d) Expedición de copias simples, para el anterior y actual ejercicio, por hoja | 0.02 S.M.G. |

(Reformado y Adicionado el 26 de diciembre de 2006)

VIII.- Registro de Proveedores

- | | |
|-----------------|--------------|
| a) Inscripción | 15.00 S.M.G. |
| b) Revalidación | 11.50 S.M.G. |

IX.- Registro de Contratistas

- | | |
|-----------------|--------------|
| a) Inscripción | 17.00 S.M.G. |
| b) Revalidación | 14.00 S.M.G. |

No se pagarán derechos por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos, que sean solicitados por el Estado, salvo que esta solicitud derive de la petición de un particular.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 49.- Se causarán derechos por la dotación, canje, reposición y baja de placas de circulación, conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

- | | |
|---|-------------|
| a) De servicio particular: | |
| 1.- Modelo del año y hasta 3 años anteriores con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de \$250,000.00 en adelante | 9.00 S.M.G. |

2.- Modelo del año y hasta 3 años anteriores con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, menor de \$250,000.00 5.75 S.M.G.

3.- Modelo de 4 y hasta 9 años de antigüedad 5.75 S.M.G.

4.- Modelo de 10 años de antigüedad y anteriores 4.75 S.M.G.

b) De servicio público 7.00 S.M.G.

c) De arrendadoras 10.00 S.M.G.

d) De demostración 19.50 S.M.G.

e) Provisionales 6.00 S.M.G.

II.- Motocicletas:

a) De 350 C.C. de cilindrada o más 4.00 S.M.G.

b) De menos de 350 C.C. de cilindrada 2.50 S.M.G.

III.- Remolques 3.50 S.M.G.

IV.- Por baja de placas para todos los mencionados en las fracciones anteriores 0.75 S.M.G.

ARTÍCULO 50.- Por la tarjeta de circulación y calcomanía para automóviles, camiones y camionetas; tarjetas de circulación para motocicletas y remolques, se pagará derechos conforme a lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas de servicio particular:

a) Modelo con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, de \$250,000.00 en adelante:

1.- Modelo del año y hasta 3 años anteriores 3.00 S.M.G.

2.- Modelo de más de 3 años anteriores 1.75 S.M.G.

b) Modelo con valor de factura, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, menor de \$250,000.00 0.75 S.M.G.

II.- De servicio público 2.75 S.M.G.

III.- De arrendadoras 3.00 S.M.G.

IV.- De demostración 6.00 S.M.G.

V.- De motocicleta 0.75 S.M.G.

VI.- De remolque 0.75 S.M.G.

VII.- Permiso para circular sin placas, por cada día 0.13 S.M.G.

ARTÍCULO 51.- Por reposición de tarjetas de circulación o constancia de calcomanía, de automóviles, camiones, camionetas, motocicletas y remolques, se pagará 0.75 S.M.G.

ARTÍCULO 52.- Se causará los derechos establecidos en el artículo 51 de esta ley, cuando sea cancelada la tarjeta de circulación con que se haya dotado a un vehículo automotor en los casos que éste cambie de propietario, o exista cambio de domicilio, de número de motor o en cualquier otro caso, que implique reposición de dicha tarjeta.

ARTÍCULO 53.- Por la expedición de licencia para conducir vehículos, con vigencia de dos años, se causará derechos conforme a lo siguiente:

I.- De chofer 4.25 S.M.G.

II.- De automovilista 3.25 S.M.G.

III.- De motociclista 2.00 S.M.G.

IV.- Permiso temporal para conducir, por un término hasta de seis meses 3.00 S.M.G.

V.- Permiso temporal para aprender a conducir, por un término de hasta treinta días 1.50 S.M.G.

VI.- Constancias de licencias de conducir 0.50 S.M.G.

ARTÍCULO 54.- Por reposición de licencias de conducir y permiso temporal para conducir, por un término de hasta seis meses, por extravío o deterioro, se causará un derecho equivalente al 50% del costo de su expedición.

ARTÍCULO 55.- La estancia en el corralón, causará un derecho diario por vehículo, de acuerdo con lo siguiente:

I.- Automóviles, camiones y camionetas:

a) Por los primeros diez días 0.75 S.M.G.

b) Por cada uno de los siguientes días 0.15 S.M.G.

II.- Motocicletas:

a) Por los primeros diez días 0.25 S.M.G.

b) Por cada uno de los siguientes días 0.04 S.M.G.

III.- Bicicletas, carruajes, carretas y carretones de mano	0.07 S.M.G.
IV.- Remolques y otros vehículos no especificados en las fracciones anteriores	0.11 S.M.G.

ARTÍCULO 56.- El servicio de grúa causará derechos de la siguiente forma:

I.- En la ciudad de Mérida, considerando todas sus colonias y fraccionamientos:

a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas	5.00 S.M.G.
b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas	14.75 S.M.G.

II.- Cuando el recorrido sea fuera de la ciudad de Mérida:

a) Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas	5.00 S.M.G.
más 0.13 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.	

b) Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas	14.75 S.M.G.
más 0.13 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.	

III.- Salvamento, rescate y traslado de vehículos accidentados:

a) En la ciudad de Mérida	
1.- Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas	19.75 S.M.G.
2.- Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas	31.50 S.M.G.
b) En carreteras estatales	
1.- Para vehículos con peso bruto vehicular hasta de 4 toneladas	19.75 S.M.G.

más 0.13 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentre el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.

2.- Para vehículos con peso bruto vehicular de más de 4 toneladas 31.50 S.M.G.
más 0.13 S.M.G. por kilómetro recorrido, desde el lugar en que se encuentra el vehículo objeto del servicio hasta el de su traslado.

(Reformado el 26 de diciembre de 2006)

CAPÍTULO III DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 57.- Por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Registro de nacimiento	0.25 S.M.G.
II.- Registro de reconocimiento	0.25 S.M.G.
III.- Registro de adopción	1.25 S.M.G.
IV.- Registro de Matrimonio:	
a) Celebrado en oficina	1.75 S.M.G.
b) Celebrado en la ciudad de Mérida, fuera de oficina	40.25 S.M.G.
c) Celebrado en las demás localidades, fuera de oficina	20.00 S.M.G.
V.- Registro de Divorcio:	
a) Por mutuo consentimiento	12.50 S.M.G.
b) Por sentencia Judicial	8.75 S.M.G.
VI.- Registro de defunción:	0.25 S.M.G.
VII.- Autorización para el traslado de cadáver o cenizas:	
a) A otros estados del país	1.00 S.M.G.
b) Al extranjero	1.75 S.M.G.

VIII.- Inscripción de actas procedentes del extranjero	2.00 S.M.G.
IX.- Cambio de nombre	1.75 S.M.G.
X.- Anotaciones marginales:	
a) Por sentencia judicial	3.75 S.M.G.
b) Las demás	1.00 S.M.G.
XI.- Certificaciones	0.58 S.M.G.
(Reformado el 26 de diciembre de 2006)	
XII.- Registro extemporáneo de nacimiento:	
a) De 8 a 17 años	1.00 S.M.G.
b) De 18 años en adelante	1.75 S.M.G.
XIII.- Legalización de firma del Oficial del Registro Civil	0.25 S.M.G.
XIV.- Corrección de actas	1.00 S.M.G.
XV.- Autorización de Exhumación	0.25 S.M.G.
XVI.- Autorización de Inhumación o Cremación	0.25 S.M.G.

Los servicios dispuestos en las fracciones III, V, VIII, y IX, incluyen la expedición de un certificado. El Ejecutivo, mediante decreto, podrá eximir total o parcialmente el pago de los derechos que se establecen en las fracciones I, II, III, IV, VI, XI, XII y XIV, en los términos dispuestos en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO IV DERECHOS POR EL USO DE CEMENTERIOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS CONEXOS

ARTÍCULO 58.- Los derechos a que se refiere este capítulo, serán pagados de conformidad con lo siguiente:

- | | |
|---|-------------|
| I.- Por servicio funerario particular | 6.00 S.M.G. |
| II.- Por renta de bóveda por un período de dos años o su prórroga por el mismo período, en las poblaciones de: | |

Progreso, Motul, Tizimín, Valladolid, Izamal, Tekax, Peto,

Umán y Kanasín:

- | | |
|------------------|-------------|
| a) Bóveda grande | 6.00 S.M.G. |
| b) Bóveda chica | 3.00 S.M.G. |

En las demás poblaciones del interior del Estado, se cobrará el 50% del importe señalado en esta fracción.

No se cobrarán los derechos establecidos en esta fracción, cuando sea el municipio quien preste el servicio y cobre los derechos correspondientes conforme a su legislación municipal.

III.- Por concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del Estado:

- | | |
|------------------------------------|--------------|
| a) Osario o cripta mural | 3.00 S.M.G. |
| b) Bóveda chica | 17.00 S.M.G. |
| c) Bóveda grande | 39.00 S.M.G. |
| d) Bóveda grande doble | 60.00 S.M.G. |
| e) Mausoleos de 5 X 11 mts. por m2 | 2.00 S.M.G. |

IV.- Servicio de Inhumación o exhumación en los cementerios públicos, en las poblaciones del interior del Estado 2.00 S.M.G.

Cuando se trate de inhumaciones en fosa común, no se causará derecho alguno.

V.- En las poblaciones del interior del Estado en donde no existan bóvedas, sino que sean fosas no comunes, el pago a perpetuidad será:

- | | |
|----------------|-------------|
| a) Fosa grande | 2.00 S.M.G. |
| b) Fosa chica | 1.00 S.M.G. |

VI.- Por la expedición de duplicado de un título de concesión de uso a perpetuidad de una sepultura, en los cementerios en las poblaciones del interior del Estado 1.00 S.M.G.

CAPÍTULO V
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN
DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 59.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en su sección de Propiedad, se causarán los derechos conforme a lo siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| I.- Por la calificación de cualquier documento | 1.00 S.M.G. |
| II.- Por cualquier inscripción | 2.00 S.M.G. |
| III.- Por la anotación de cualquier aviso | 0.25 S.M.G. |

No se causarán los derechos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, en los casos en que el servicio se preste para la inscripción de contratos, en los cuales sean parte el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, la Comisión Ordenadora del Uso del Suelo del Estado de Yucatán, la Comisión Reguladora de la Tenencia de la Tierra o el Registro Agrario Nacional, o los relativos a contratos de créditos celebrados por cualesquiera de las instituciones públicas o de crédito autorizadas, cuyo objeto sea la adquisición o la construcción de viviendas; siempre y cuando el monto de la operación, individualmente considerada, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, elevado al año.

- | | |
|---|-------------|
| IV.- Por la expedición de cualquier constancia | 2.00 S.M.G. |
| V.- Por la expedición de cualquier certificado, por cada predio | 2.00 S.M.G. |
| VI.- Por la forma de solicitud de certificado o de constancia | 0.02 S.M.G. |
| VII.- Por la rectificación o la reposición de inscripción | 1.00 S.M.G. |

SECCIÓN SEGUNDA COMERCIO

ARTÍCULO 60.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, en su sección de Comercio, se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|--|-------------|
| I.- Por la calificación de cualquier documento | 1.00 S.M.G. |
| II.- Por la inscripción de cualquier matrícula | 1.00 S.M.G. |
| III.- Por la inscripción de cualquier acto o convenio, relacionado con sociedades mercantiles, con excepción de poderes o mandatos | 8.00 S.M.G. |

IV.- Por la inscripción de actos o convenios relacionados, con poderes o mandatos o su revocación y, que sean de sociedades mercantiles 2.00 S.M.G.

V.- Por la rectificación o reposición de inscripción es 1.00 S.M.G.

SECCION TERCERA

ARTÍCULO 61.- Por los servicios que preste la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio, que no estuvieren relacionados en los artículos 59 y 60 de esta ley, se causará los derechos siguientes, por:

I.- La calificación de cualquier documento 1.00 S.M.G.

II.- La inscripción de cualquier acto o convenio 3.00 S.M.G.

SECCION CUARTA

ARTÍCULO 62.- Para el cobro de los derechos que establecen los artículos 59, 60 y 61 de esta Ley, se observarán las reglas siguientes:

I.- Cuando un mismo documento origine dos o más inscripciones, los derechos se causarán por cada una de ellas.

II.- Cuando en un mismo documento se consignen dos o más actos o convenios, que se encuentren comprendidos en los supuestos de la presente ley, se deberá pagar los derechos que correspondan, a cada uno de estos actos.

III.- En los casos en que un documento tenga que inscribirse en varias secciones, los derechos se causarán separadamente, por cada una de las inscripciones.

CAPÍTULO VI SERVICIOS QUE PRESTAN LOS FEDATARIOS A QUIENES EL ESTADO LES HAYA CONCEDIDO FE PÚBLICA

ARTÍCULO 63.- Por las siguientes escrituras públicas que se otorguen ante notario o escribano públicos, se causará derechos conforme a lo siguiente:

I.- De protesto 1.75 S.M.G.

II.- De poder o mandato: 1.75 S.M.G.

III.- De testamento 2.50 S.M.G.

ARTÍCULO 64.- Cuando las escrituras o contratos otorgados ante cualquier fedatario público contengan precio de operación, se pagarán derechos conforme a las siguientes:

TARIFAS

PESOS

HASTA	10,000.00	4.00 S.M.G.
DE 10,000.01	A 20,000.00	6.00 S.M.G.
DE 20,000.01	A 50,000.00	9.00 S.M.G.
DE 50,000.01	A 80,000.00	11.75 S.M.G.
DE 80,000.01	A 110,000.00	15.25 S.M.G.
DE 110,000.01	A 500,000.00	23.75 S.M.G.
DE 500,000.01	A 1'000,000.00	30.00 S.M.G.
DE 1'000,000.01	EN ADELANTE	35.00 S.M.G.

En los contratos o convenios en los que se pacte la ocupación o la desocupación de inmuebles y se estipule un plazo indefinido, se tomará la cuantía correspondiente a un año, aplicandose la tarifa del párrafo anterior.

Cualquier escritura pública o documento que contenga un contrato o convenio, otorgado ante fedatario público, que se refiera o no a cantidad determinada y no este gravada en este capítulo, causará un derecho de: 2.75 S.M.G.

No se causará este derecho, en los casos en que no se causen los establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 59 de esta ley.

CAPITULO VII DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 65.- Los servicios que preste la Dirección del Archivo Notarial del Estado, causarán derechos por:

I.- La expedición de testimonios, por cada hoja	0.50 S.M.G.
II.- La expedición de certificados, por cada hoja	0.50 S.M.G.
III.- Intervención del Director del Archivo Notarial en él o los trámites, al hacerse cargo de una notaría en los términos de la Ley del Notariado, por cada escritura Pública.	3.25 S.M.G.
IV.- La búsqueda de avisos de otorgamiento testamentario y contestación	3.00 S.M.G.

V.- Registro y archivo de testamentos ológrafos 3.00 S.M.G.

**CAPÍTULO VIII
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO**

ARTÍCULO 66.- Las suscripciones y publicaciones en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, causarán derechos conforme a lo siguiente:

I.- Suscripciones por un semestre:

a) Sin suplemento 6.25 S.M.G.

b) Con suplemento 7.50 S.M.G.

II.- Por ejemplar:

a) Del día (Sin suplemento) 0.07 S.M.G.

b) Por el suplemento del día, por hoja 0.01 S.M.G.

c) De fecha anterior (Sin suplemento) 0.11 S.M.G.

d) Por el suplemento de fecha anterior, por hoja 0.01 S.M.G.

III.- Publicaciones, por:

a) Edictos, circulares, avisos o cualquiera que no pase de diez líneas de columna, por cada publicación 1.50 S.M.G.

b) Cada palabra adicional 0.03 S.M.G.

c) Una plana 10.50 S.M.G.

d) Media plana 5.50 S.M.G.

e) Un cuarto de plana 3.00 S.M.G.

**CAPÍTULO IX
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA
UNIDAD JURÍDICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

ARTÍCULO 67.- Los servicios que presta la Unidad Jurídica de la Secretaría General de Gobierno, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Legalización de firmas	0.25 S.M.G.
II.- Legalización de firmas en documentos internacionales (Apostillado)	1.75 S.M.G.
III.- Expedición de constancia de conformidad para el uso de explosivos por empresas constructoras	4.50 S.M.G.
IV.- Autorización para inscripción de predios, del fundo legal	0.50 S.M.G.
V.- Expedición y otorgamiento de dispensa a menores de edad para contraer matrimonio	0.25 S.M.G.

**CAPÍTULO X
DERECHOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA
LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO**

ARTÍCULO 68.- Los servicios que presta la Dirección del Catastro, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por:

I.- La emisión de copias fotostáticas simples:

a) Cada hoja tamaño carta, de cédulas, planos, parcelas, formas de manifestación de traslación de dominio o cualquier otra manifestación 0.28 S.M.G.

b) Cada hoja tamaño oficio 0.28 S.M.G.

II.- Expedición de copias fotostáticas certificadas de:

a) Cédulas, planos, parcelas, manifestaciones, tamaño carta 0.50 S.M.G.

b) Planos tamaño oficio, por cada una 0.50 S.M.G.

c) Planos hasta 4 veces tamaño oficio, por cada una 1.60 S.M.G.

d) Planos mayores de 4 veces tamaño oficio por cada una 3.00 S.M.G.

III.- Por expedición de:

a) Oficios de división, por cada parte 0.30 S.M.G.

b) Oficios de rectificación de medidas, urbanización y cambio de nomenclatura. 0.70 S.M.G.

c) Cédulas catastrales	0.50 S.M.G.
d) Constancias de no propiedad, única propiedad, valor catastral, número oficial de predio, certificado de inscripción vigente o no vigente e información de bienes inmuebles	1.25 S.M.G.
e) Oficios de unión de predios, por cada parte	0.26 S.M.G.

IV.- Elaboración de planos:

a) Catastrales a escala	3.25 S.M.G.
b) Topográficos hasta 100 Has.	6.00 S.M.G.

V.- Revalidación de oficios de división, unión y rectificación de medidas.	0.60 S.M.G.
--	-------------

VI.- Reproducción de documentos microfilmados:

a) Tamaño carta	1.00 S.M.G.
b) Tamaño oficio	1.25 S.M.G.

VII.- Diligencias de verificación ó rectificación de medidas físicas, y de colindancias de predios	4.00 S.M.G.
--	-------------

Más 0.09 S.M.G. por kilómetro recorrido, considerados a partir de 18 Kms. sin que el derecho establecido en esta fracción, exceda de 20 S.M.G.; tomando como punto de referencia, la ubicación de la Dirección del Catastro del Estado.

VIII.- Cuando la elaboración de planos o la diligencia de verificación o rectificación, incluya trabajos de topografía; adicionalmente a lo dispuesto por las fracciones IV y VII de este artículo, se cobrará de acuerdo con la siguiente tabla:

De 00 - 00 - 01 Ha.	A 01 - 00 - 00 Ha.	12.50 S.M.G.
De 01 - 00 - 01 Ha.	A 10 - 00 - 00 Ha.	14.00 S.M.G.
De 10 - 00 - 01 Ha.	A 20 - 00 - 00 Ha.	28.00 S.M.G.
De 20 - 00 - 01 Ha.	A 30 - 00 - 00 Ha.	42.50 S.M.G.
De 30 - 00 - 01 Ha.	A 40 - 00 - 00 Ha.	56.00 S.M.G.
De 40 - 00 - 01 Ha.	A 50 - 00 - 00 Ha.	71.50 S.M.G.
De 50 - 00 - 01 Ha.	En adelante por Ha.	1.50 S.M.G.

ARTÍCULO 69.- Por actualización de predios urbanos, se causará los siguientes derechos:

De un valor de \$1,000.00	A	\$ 4,000.00	0.00 S.M.G.
---------------------------	---	-------------	-------------

De un valor de \$4,001.00	A	\$10,000.00	3.00 S.M.G.
De un valor de \$10,001.00	A	\$75,000.00	6.50 S.M.G.
De un valor de \$75,001.00		en adelante	8.20 S.M.G.

ARTÍCULO 70.- No causará derecho alguno, las divisiones o fracciones de terrenos rústicos menores de tres hectáreas, destinados plenamente a la producción agrícola o ganadera.

ARTÍCULO 71.- Los fraccionamientos causarán derechos de deslinde, a excepción de lo señalado en el artículo anterior, de conformidad con lo siguiente:

Hasta 5,000 m2	0.0007 S.M.G.
De 5,001 m2 hasta 10,000 m2	0.0009 S.M.G.
De 10,001 m2 hasta 160,000 m2	0.0012 S.M.G.
Más de 160,000 m2, por metros excedentes	0.0004 S.M.G.

ARTÍCULO 72.- Por la revisión de la documentación de construcciones en régimen de propiedad en condominio, se causarán derechos de acuerdo con lo siguiente:

Tipo comercial	2.00 S.M.G.
Tipo habitacional	1.00 S.M.G.

ARTÍCULO 73.- Las instituciones públicas estatales y municipales quedan exentas del pago de los derechos que establece este capítulo.

CAPÍTULO XI

DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 74.- El derecho por el servicio de alumbrado público, se causará como compensación por el disfrute del citado servicio, que se preste en las distintas localidades del Estado.

ARTÍCULO 75.- La cuota del derecho de alumbrado público, será igual al 5% sobre los consumos de energía eléctrica en tarifa 1-A, 2 y 3.

ARTÍCULO 76.- Son sujetos del pago de estos derechos, los consumidores de energía eléctrica en tarifas 1-A, 2 y 3, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 1976, o en las que en su caso las sustituyan.

ARTÍCULO 77.- El derecho por el servicio de alumbrado público, será recaudado por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, mediante la aplicación de la

tasa relativa, calculándose el importe del derecho; el cual deberá hacerse constar, en las facturaciones que formule a sus consumidores sujetos de este derecho, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 78.- La Comisión Federal de Electricidad, deberá aplicar el monto de los derechos que se recauden, en la forma siguiente:

I.- Para cubrir en primer término, el importe de la energía eléctrica para el alumbrado público, que se suministra a los municipios del Estado.

II.- Los remanentes serán aplicados, en la siguiente forma, para:

a) Cubrir el mantenimiento y reposición de lámparas de alumbrado público de los municipios; tarea que quedará bajo la responsabilidad de la Comisión Federal de Electricidad.

b) Amortizar los adeudos anteriores que los municipios tengan por suministro de energía por el alumbrado público con la Comisión Federal de Electricidad.

c) Ampliar o mejorar, en su caso, las instalaciones del alumbrado público, a solicitud del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 79.- La Comisión Federal de Electricidad deberá rendir a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Planeación y Presupuesto, los informes relativos a la recaudación del derecho referido y su aplicación, así como los demás que expresamente solicite con relación al particular.

CAPÍTULO XII DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 80.- Los servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado, causarán derechos de conformidad con lo siguiente, por

I.- La expedición de certificados del Departamento de Dactiloscopia y Criminología:

- | | |
|--|-------------|
| a) Para trámites consulares | 1.00 S.M.G. |
| b) De antecedentes o no antecedentes penales | 0.50 S.M.G. |

II.- (Derogada el 26 de diciembre de 2006)

III.- La autorización, registro y revalidación del permiso para prestar los servicios de seguridad privada en el Estado, se pagará un derecho equivalente a 20.00 S.M.G.

CAPÍTULO XIII
DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 81.- Los servicios que presta la Secretaría de Educación, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

I.- Trámite ante la Dirección General de Profesiones:

a) Registro de título profesional, de diploma de especialidad y de grado académico, y expedición de la cédula profesional correspondiente 4.00 S.M.G.

b) Registro de establecimiento educativo legalmente autorizado, para expedir títulos profesionales, diplomas de especialidad o grados académicos 24.75 S.M.G.

c) Duplicados de cédula profesional 2.00 S.M.G.

d) Adición de carrera 2.50 S.M.G.

e) Actualización de un plan de estudios de nivel superior 2.50 S.M.G.

f) Cambio de denominación de una Institución de Educación Superior 2.50 S.M.G.

g) Cambio de domicilio de una Institución de Educación Superior 2.50 S.M.G.

h) Cambio de denominación de una carrera, especialidad o Postgrado 2.50 S.M.G.

i) Registro de Firma 1.25 S.M.G.

j) Registro de Sello 1.25 S.M.G.

II.- Inscripción de un colegio de profesionistas en el Estado. 94.25 S.M.G.

III.- Renovación de un consejo directivo, de un colegio de profesionistas inscrito en el Estado 9.75 S.M.G.

IV.- Alta de asociado de un colegio de profesionistas, que no figure en el registro original 0.50 S.M.G.

V.- Estudio y Análisis de solicitud de autorización o reconocimiento de validez oficial, de estudios de los niveles siguientes:

a) Inicial preescolar, primaria y secundaria	6.00 S.M.G.
b) Medio Superior	10.25 S.M.G.
c) Superior	71.75 S.M.G.
d) Extraescolar.	5.00 S.M.G.

VI.- Estudio y analisis de actualización de un plan de estudios de nivel superior. 17.50 S.M.G.

VII.- Autorización a particulares, para impartir estudios de, nivel:

a) Preescolar	15.75 S.M.G.
b) Primaria y Secundaria	19.75 S.M.G.

VIII.- Reconocimiento de validez oficial a particulares, por cada plan de estudios de, nivel:

a) Inicial	15.75 S.M.G.
b) Medio Superior y Extraescolar	31.00 S.M.G.
c) Técnico Superior Universitario y Licenciatura	55.00 S.M.G.
d) Postgrado	63.50 S.M.G.

IX.- Cambio de domicilio de instituciones educativas particulares, de todos los niveles 8.25 S.M.G.

X.- Inspección y vigilancia de establecimiento educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar de, nivel:

a) Preescolar	0.50 S.M.G.
b) Primaria	1.00 S.M.G.
c) Secundaria	1.50 S.M.G.
d) Medio superior y normal	1.50 S.M.G.
e) Técnico Superior Universitario y Licenciatura	2.25 S.M.G.
f) Postgrado	4.00 S.M.G.
g) Extraescolar	1.00 S.M.G.

El pago de este derecho se efectuará en las fechas que establezca la Secretaría de Educación, con base en el tipo de plan de estudios de que se trate, conforme a los acuerdos de reconocimiento de validez oficial.

(Reformado el 26 de diciembre de 2006)

Quedan exentos, los alumnos becados por la Secretaría.

XI.- Por examen:

a) Ordinario por cada asignatura de nivel superior	0.25 S.M.G.
b) De regularización de secundaria y media superior	0.18 S.M.G.
c) De regularización de nivel superior	1.00 S.M.G.
d) A título de suficiencia de nivel primaria	4.00 S.M.G.
e) Global a suficiencia de nivel secundaria, por grado	4.00 S.M.G.
f) Profesional a nivel medio superior	1.00 S.M.G.
g) Profesional y de grado a nivel superior	2.25 S.M.G.

XII.- Por expedición de:

a) Certificado parcial de estudios de nivel medio superior	0.75 S.M.G.
b) Certificado completo de estudios de nivel medio superior	1.00 S.M.G.
c) Certificado parcial o completo de estudios constancia de servicio social, acta de examen profesional, de especialidad o de grado título profesional, diploma de especialidad o grado académico de instituciones de nivel superior, no activas	1.75 S.M.G.
d) Título profesional de Educación Normal	3.25 S.M.G.

XIII.- Duplicado de:

a) Constancia de preescolar	0.50 S.M.G.
b) Certificado de primaria, secundaria y extraescolar	1.00 S.M.G.
c) Certificado parcial o completo de estudios de educación normal (transcripción)	1.75 S.M.G.
d) Acta de examen profesional y título (transcripción)	2.25 S.M.G.
e) Dictamen de revalidación o equivalencia	1.50 S.M.G.

XIV.- Por expedición de constancia de estudios	1.00 S.M.G.
XV.- Para acreditar un trámite administrativo	1.00 S.M.G.
XVI.- Equivalencias de estudios de nivel:	
a) Medio Superior	4.00 S.M.G.
b) Superior	11.50 S.M.G.
XVII.- Revalidación de estudios de nivel:	
a) Primaria	0.50 S.M.G.
b) Secundaria	0.50 S.M.G.
c) Medio Superior	4.00 S.M.G.
d) Superior	11.50 S.M.G.

CAPÍTULO XIV

DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ECOLOGÍA

ARTÍCULO 82.- Los servicios que presta la Secretaría de Ecología, causarán derechos de conformidad con lo siguiente:

1.- Por la verificación de emisión de contaminantes, generados por vehículos automotores	1.50 S.M.G.
--	-------------

CAPÍTULO XV

DERECHOS POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO

ARTÍCULO 83.- Están obligadas a pagar el derecho a que se refiere este capítulo, las personas que usen, gocen o aprovechen total o parcialmente los bienes del dominio público del Estado, conforme a lo siguiente:

I.- El 7.5% anual del valor del inmueble o de la fracción de este, que se afecte al uso, goce o aprovechamiento.

II.- El 2% anual del valor del inmueble o de la fracción de este, cuando en ellos se realicen actividades agropecuarias.

Para los efectos de las fracciones anteriores, el valor del inmueble se determinará conforme a un avalúo que emita la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Vivienda, mismo que será actualizado anualmente. En el avalúo que para el efecto practique dicha Secretaría, se considerará todo cuanto de hecho y por derecho corresponda a los bienes inmuebles o a las fracciones afectas al uso, goce o aprovechamiento. Dicho avalúo únicamente deberá considerar, el inmueble como originalmente se otorgó en uso, goce o aprovechamiento, sin incluir las mejoras y adiciones efectuadas por el sujeto pasivo del derecho.

ARTÍCULO 84.- Para los efectos del artículo anterior, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión, acuerdo de destino o autorización, cuando se obtenga un aprovechamiento especial.

Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 85.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de las carreteras estatales, se pagará anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señala:

I. Por cada metro cuadrado de la superficie total del anuncio publicitario o señal informativa 1 S.M.G

TITULO TERCERO

CAPITULO XVI

DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARIA DE SALUD.

ARTÍCULO 85-A.- Los servicios que presta la Secretaría de Salud, para la verificación y control sanitario, causarán derechos de conformidad con lo siguiente: **(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)**

I.- Determinaciones sanitarias:

a) Apertura

1.- Establecimiento tipo A	63.00 S.M.G.
2.- Establecimiento tipo B	84.00 S.M.G.
3.- Establecimiento tipo C	105.00 S.M.G.

4.- Establecimiento tipo D	126.00 S.M.G.
b) Renovaciones	
1.- Establecimiento tipo A	10.50 S.M.G.
2.- Establecimiento tipo B	16.75 S.M.G.
3.- Establecimiento tipo C	21.00 S.M.G.
4.- Establecimiento tipo D	63.00 S.M.G.
c) Modificación de horario	21.00 S.M.G.
d) Cambio de denominación	7.35 S.M.G.
e) Cambio de propietario	31.50 S.M.G.
f) Cambio de domicilio	42.00 S.M.G.
II.- Certificado de defunción	0.50 S.M.G.

ARTÍCULO 85-B.- Por reposición de las determinaciones sanitarias, se causará el equivalente al 50% del monto de la cuota de expedición de la apertura o renovación. **(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)**

ARTÍCULO 85-C.- Para los fines previstos en los artículos 85-A y 85-B:

I.- Los establecimientos con categoría A, son:

Cantinas, expendio de cerveza, licorería, pizzería, restaurante, tienda de autoservicio con venta de cerveza, sala de recepciones y salón de baile.

II.- Los establecimientos con categoría B, son:

Restaurantes de lujo, video bar, y tienda de autoservicio con venta de cerveza y licor.

III.- Los establecimientos con categoría C, son:

Centro nocturno, discoteca, bar, y de almacenamiento y distribución de bebidas alcohólicas, y

IV.- Los cabarets, serán considerados como establecimientos con categoría D.

(Adicionado el 26 de diciembre de 2006)

**TÍTULO CUARTO
DE LOS PRODUCTOS
CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 86.- Los productos que percibirá el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, serán por los conceptos siguientes:

I.- Uso, aprovechamiento o enajenación de bienes de dominio privado del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

II.- Rendimientos de capitales y valores del Estado.

III.- Venta de formas oficiales impresas.

IV.- Cualquier otro producto no especificado en este título.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 87.- Los aprovechamientos que percibirá el Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Hacienda, serán por los siguientes conceptos:

I. Rezagos.

II. Recargos.

III. Multas administrativas y multas impuestas por autoridades judiciales.

IV. Herencias, legados y donaciones que se hagan en favor del Estado o de instituciones que dependan de él.

V. Otros aprovechamientos.

ARTÍCULO 88.- Los rezagos por concepto de contribuciones, se liquidarán y cobrarán conforme a las disposiciones legales vigentes, en la época en que se causaron y con los recargos que determine el Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 89.- Todos los gastos y honorarios que se cobren por la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución a los contribuyentes morosos, serán ingresados en la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 90.- Cualquier otro aprovechamiento que deba percibir el Estado, no especificado en este título, será ingresado a la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 91.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, percibirá los ingresos extraordinarios provenientes de los siguientes conceptos:

- I. Los empréstitos o créditos que se obtengan, para inversiones públicas u otros fines.
- II. Los apoyos extraordinarios que otorgue el Gobierno Federal, distintos de las Participaciones, Aportaciones Federales del Ramo 33 y, Apoyos del Ramo 39 del Presupuesto de Egresos de la Federación, y
- III. Otros ingresos no especificados.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES
CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 92.- El Estado percibirá ingresos por concepto de participaciones federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TÍTULO OCTAVO
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 93.- El Estado percibirá ingresos provenientes de las aportaciones federales, que establece la Ley de Coordinación Fiscal y en los montos que autorice el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para los diversos fondos.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el uno de enero de dos mil seis, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abrogan los decretos 559 y 592 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 21 de diciembre de 2004 y el 15 de mayo de 2005, respectivamente; así como, todas las leyes, decretos y reglamentos que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Los Derechos por el uso de cementerios y prestación de servicios conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo X, ambos parte del Título III de esta ley; estarán vigentes durante el ejercicio fiscal 2006, en tanto se establecen en los respectivas ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia, relativos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.- VICEPRESIDENTE DIPUTADO BENITO FERNANDO ROSEL ISAAC.- SECRETARIO DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- SECRETARIO DIPUTADO JORGE ESMA BAZÁN.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

**DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA,
YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

LA SECRETARIA DE HACIENDA

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

**ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS
GUTIÉRREZ**

**C.P. ELSY DEL CARMEN MEZO
PALMA**

DECRETO NÚMERO 720

**DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE
YUCATAN.**

(Publicada en el Diario Oficial del Estado del 26 de diciembre de 2006)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día uno de enero del año dos mil siete, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Los Derechos por el Uso de Cementerios y Prestación de Servicios Conexos establecidos en el Capítulo IV y los Derechos por Servicios de Alumbrado Público, establecidos en el Capítulo XI, ambos parte del Título III de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, estarán vigentes en tanto se establecen dichas contribuciones en los respectivos ordenamientos fiscales municipales, y se celebren los convenios de transferencia relativos.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTA.- DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- SECRETARIA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ